

Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva Decreto Ley N° 22175

DECRETO SUPREMO N° 003-79-AA

CONCORDANCIA: R. N° 019-2005-INRENA-IANP, Art. 11 (Régimen especial de administración de reservas comunales)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura y Alimentación ha elaborado el Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, de conformidad al mandato contenido en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 22175.

DECRETA

Artículo 1º. Apruébase el Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva Decreto Ley N° 22175, que consta de los siguientes Títulos, Capítulos, Artículos, Disposiciones Transitorias y Anexo sobre Definiciones de Términos:

Título Primero. De las Comunidades Nativas: Artículos 1º al 24º.

Título Segundo.- De las Tierras de las Regiones de Selva y Ceja de Selva:

Capítulo Primero. Del Uso de las Tierras: Artículos 25º al 31º.

Capítulo Segundo.- Del Dominio de las Tierras: Artículos 32º al 49º.

Capítulo Tercero.- Del Procedimiento para la Extinción del Dominio Privado, Valorización y Forma de Pago de Mejoras y otros Bienes: Artículos 50º al 69º.

Capítulo Cuarto.- De las Adjudicaciones en General: Artículos 70º al 93º.

Capítulo Quinto.- De las Adjudicaciones en Areas Determinadas para Proyectos de Asentamiento Rural: Artículos 94º al 102º.

Capítulo Sexto. De las Adjudicaciones en Areas No Priorizadas para Proyectos de Asentamiento

Rural: Artículos 103º al 105º.

Capítulo Séptimo. De las Adjudicaciones Especiales: Artículos 106º al 118º.

Título Tercero Del Aprovechamiento Integral de los Recursos Naturales Renovables: Artículos 119º al 127º.

Título Cuarto. De la Promoción Agraria: Artículos 128º al 142º.

Disposiciones Transitorias. Primera y Segunda.

Anexo. Definiciones de Términos.

Artículo 2º. Cuando en el presente Reglamento se use la expresión Ley, su referencia es el

Decreto Ley Nº 22175 Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 3º. El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y Alimentación y de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos setentinueve.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI Presidente de la República.

General de División EP., LUIS ARBULU IBAÑEZ
Ministro de Agricultura y Alimentación.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY Nº 22175

LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

TITULO I DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 1º.

Son miembros de una Comunidad Nativa los nacidos en el seno de la misma y aquellos que, habiendo nacido en otras comunidades, residan en ella en forma permanente, así como los que sean incorporados a la Comunidad y que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas.

Artículo 2º.

La inscripción de las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas se realizará de oficio o a petición de parte, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Personal técnico especializado de la Dirección Regional Agraria levantará un censo poblacional y realizará los estudios socio-económicos que determinen que la Comunidad debe ser inscrita como tal. Dichos estudios deberán precisar el tipo de asentamiento de la Comunidad (nucleado o disperso) y si se trata de una Comunidad sedentaria o que realiza migraciones estacionales;
- b) En base a lo actuado se organizará el expediente correspondiente y la Dirección Regional Agraria expedirá Resolución pronunciándose sobre la inscripción de la Comunidad en el Registro Nacional de Comunidades Nativas.
- c) En caso de impugnación de la Resolución de la Dirección Regional Agraria, el expediente será elevado a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para la absolución del grado.

Artículo 3º.-

La incorporación al seno de la Comunidad y la declaración de pérdida de la condición de comunero a que se refiere el Artículo 9º de la Ley serán acordados por la Asamblea Comunal, conforme a las normas y el procedimiento que se establezca en el Estatuto de Comunidades Nativas.

Artículo 4º.-

La demarcación del territorio de las Comunidades Nativas será realizada por personal técnico especializado de las Direcciones Regionales Agrarias.

Artículo 5º.

La demarcación del territorio comunal se sujetará al siguiente procedimiento.

a) Consentida la Resolución Directoral de Inscripción, la Dirección Regional Agraria programará la realización de una visita inspectiva en el territorio ocupado por la Comunidad Nativa con la participación de los representantes de ésta, los colindantes y ocupantes si los hubiera. De la visita se inspección se levantará acta de demarcación que será puesta en conocimiento de la Asamblea Comunal. En la misma diligencia el funcionario encargado de la inspección, requerirá de los ocupantes precarios y/o mejoreros ubicados en tierras de la Comunidad su manifestación respecto a si desean integrarse o no a la Comunidad;

b) Practicada la diligencia de demarcación se efectuará la clasificación de tierras por capacidad de uso mayor, elaborándose los planos y memoria descriptiva e informes técnicos y sociales pertinentes;

c) En base a lo actuado, la Dirección Regional Agraria, expedirá Resolución aprobando el plano del territorio comunal, que será puesta en conocimiento de la Comunidad y demás interesados mediante carteles que se fijarán en el poblado de la Comunidad y notificación personal a los ocupantes que se encuentran en el territorio comunal, pudiendo utilizarse adicionalmente otros medios de difusión;

d) Dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, los interesados podrán apelar de la Resolución. La apelación será resuelta por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural previo informe de la Dirección General Forestal y de Fauna;

e) Consentida o ejecutoriada la Resolución, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento de demarcación y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue el Título de Propiedad sobre las tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería, asimismo, que la Dirección General Forestal y de Fauna otorgue el Contrato de Cesión en Uso sobre las tierras con aptitud forestal;

La Dirección Regional Agraria, de oficio, remitirá el Título de Propiedad y plano correspondiente a los Registros Públicos de la Provincia en la cual se encuentra asentada la Comunidad, para que proceda a la inscripción gratuita de dominio.

CONCORDANCIA: R. SUPERT. NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS Nº 157-2001-SUNARP-SN

Artículo 6º.

La incorporación de las tierras al dominio de la Comunidad a que se refiere el Artículo 12º de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Al practicarse la delimitación del territorio de la Comunidad, serán demarcadas las tierras de propiedad particular que se encuentren dentro de su perímetro, efectuándose el inventario de las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente para su valorización de acuerdo a Ley;

b) La valorización será aprobada por la Dirección Regional Agraria y notificada a la Comunidad y al propietario, en el centro poblado comunal, en el predio o en el domicilio que señalen en la capital de la provincia;

c) En caso de no haber acuerdo sobre el monto de la valorización, cualquiera de las partes acudirá al Fuero Agrario para que éste fije el monto correspondiente;

d) Paralelamente a la valorización la Dirección Regional Agraria iniciará el trámite de extinción de dominio, caducidad de Título de Propiedad o rescisión de contrato de adjudicación, según el caso, de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo 53º del presente Reglamento.

Artículo 7º.-

Los defensores de oficio adscritos a los Juzgados de Tierras, en cuya jurisdicción existen Comunidades Nativas, asumirán la defensa de los derechos de éstas respecto de las acciones que se deriven de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 8º.-

Con la aceptación de la valorización o lo resuelto en su caso por el Fuero Agrario, la Comunidad Nativa con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura y Alimentación solicitará al Banco Agrario del Perú, el préstamo correspondiente para el pago del monto de dicha valorización.

Artículo 9º.-

La demarcación del territorio de las Comunidades Nativas que hayan adquirido carácter sedentario, se efectuará teniendo en cuenta la superficie que actualmente ocupan en la que se incluirá lo siguiente:

- a) Los espacios donde se ubican las viviendas, centro poblado y/o servicios;
- b) Las tierras dedicadas a la actividad agropecuaria en forma individual o en común, así como las áreas boscosas comprendidas en el sistema de rotación de uso de tierras que utilizan de acuerdo a sus usos y costumbres, incluyendo las áreas en descanso ("purmas"); y
- c) Las áreas que ocupan desarrollando sus actividades de extracción forestal, recolección, caza y pesca.

Artículo 10º.

Para la demarcación del territorio de Comunidades Nativas que realizan migraciones estacionales se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales tienen continuidad, se demarcará la totalidad de su superficie;
- b) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales no tienen continuidad, se demarcará la superficie de cada una de ellas, las mismas que en su conjunto constituirán el territorio comunal; y
- c) Si el territorio donde una Comunidad Nativa que efectúa migraciones estacionales no puede ser delimitado con exactitud, la Dirección Regional Agraria mediante Resolución determinará un área provisional que comprenda la superficie donde se presume realizan tales migraciones.

Se entiende como migración estacional, al desplazamiento temporal de una Comunidad Nativa dentro de un ámbito geográfico determinado, con fines de aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 11º.-

Los ocupantes precarios o mejoreros ubicados en tierras de una Comunidad Nativa, que hayan expresado su deseo de no incorporarse a la Comunidad, o aquellos cuya asimilación fuera denegada por ésta, serán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias, construcciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado, que acrediten haber introducido en la parcela; la valorización de las mejoras útiles y otros bienes agrarios se realizará de acuerdo al procedimiento que se señala en los incisos a), b) y c) del Artículo 6º del presente Reglamento.

Artículo 12º.-

El Banco Agrario del Perú otorgará a la Comunidad Nativa el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 6º y 11º del presente Reglamento, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza y condición de los bienes agrarios y ganado que la Comunidad deba adquirir.

Artículo 13º.-

Los pagos que por aplicación de lo dispuesto en el presente título, deba realizar la Comunidad Nativa serán preferentemente aplicados a la cancelación de los beneficios sociales de los trabajadores estables existentes en el predio. Para este efecto la Comunidad Nativa depositará el monto de la valorización a la orden del Juez de Tierras respectivo quien procederá a su entrega al propietario, deduciendo lo que corresponda a los beneficios sociales insolutos y préstamos no pagados al Banco Agrario del Perú.

Artículo 14º.

Si el territorio delimitado resulta insuficiente para la satisfacción de las necesidades de la población de una Comunidad Nativa se adjudicará a ésta las tierras que requieran, preferentemente colindantes o cercanas a su territorio.

Artículo 15º.-

La Dirección Regional Agraria, a solicitud de los interesados, reubicará preferentemente a los conductores u ocupantes de tierras a que se refieren los Artículos 6º y 11º del presente Reglamento.

Artículo 16º.-

Para realizar actividades educativas o asistenciales de cualquier naturaleza en beneficio de las Comunidades Nativas, las personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las entidades religiosas cualquiera fuera su credo, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, previa autorización que corresponda otorgar a los Sectores respectivos.

Dicha autorización se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Los interesados presentarán una solicitud de autorización a la Dirección Regional Agraria correspondiente o a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, adjuntando el Plan de Trabajo, especificando objetivos y metas del proyecto, metodología a emplearse, presupuesto, fuentes de financiamiento debidamente acreditadas, relación con los Sectores Públicos comprometidos y Comunidades comprendidas;
- b) La Dirección Regional Agraria, en el término de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y en coordinación con la Dirección Regional del Sector correspondiente, someterá el Plan de Trabajo a las Comunidades comprendidas dentro del mismo, recogiendo sus pareceres mediante acta de acuerdo de Asamblea;
- c) La Dirección Regional Agraria y la Dirección Regional del Sector correspondiente, emitirán informes sobre la procedencia de la autorización, que serán elevados con los antecedentes a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la misma que los remitirá al Sector u Organo que corresponda para su autorización respectiva;
- d) En base a lo actuado, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial aprobará el Plan de Trabajo, autorizará la ejecución de las actividades previstas que para cada caso se establecerán, y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural inscriba a la solicitante en el Registro respectivo que para tal fin llevará.

Artículo 17º.

Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, para realizar investigaciones de cualquier naturaleza en los territorios de las Comunidades Nativas, serán autorizadas de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo anterior, quedando obligadas a entregar al Ministerio de Agricultura y Alimentación diez ejemplares de los resultado de la investigación que serán distribuidos en la siguiente forma: uno a la Comunidad Nativa, uno a la Dirección Regional Agraria en cuyo ámbito se encuentra la Comunidad, uno al Centro de Documentación del Sector Agrario, uno a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural uno al Ministerio que le compete, cuatro a la Biblioteca Nacional y uno a la Biblioteca Municipal de la Capital de la Provincia donde se encuentra ubicada la Comunidad.

Artículo 18º.-

Las autorizaciones serán levantadas por incumplimiento de las condiciones señaladas en la respectiva Resolución Ministerial o a petición de las propias Comunidades comprendidas dentro del Plan de Trabajo.

Artículo 19º.-

Los Sectores Públicos correspondientes ejercerán la supervisión y evaluarán periódicamente las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas de derecho privado a que se refieren los Artículos 16º y 17º del presente Reglamento, y dispondrán las medidas correctivas a que hubiere lugar, poniéndolas en conocimiento del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 20º.-

El Ministerio de Agricultura y Alimentación a través de sus Direcciones Regionales, coordinará con el Organismo Público competente, la instalación en cada Comunidad Nativa de un Registro de Estado Civil.

Artículo 21º.-

La Asamblea General es el Organismo máximo de la Comunidad y está constituida por todos los comuneros debidamente inscritos en el Padrón de Comuneros. La modalidad de tomar decisiones estará de acuerdo a las costumbres de la Comunidad.

Artículo 22º.-

La Junta Directiva es el órgano responsable del Gobierno y Administración de la Comunidad y está constituida por el Jefe, Secretario y Tesorero. Aquellas Comunidades que se organicen empresarialmente designarán un Secretario de Producción y Comercialización. De preferencia los cargos directivos recibirán la denominación en la lengua propia de la Comunidad. Sus funciones serán las siguientes:

- a) El Jefe de la Comunidad es el representante legal de la Comunidad para todos los actos que la comprometan en lo económico, judicial y administrativo;
- b) El Secretario es el encargado de conducir y conservar los Libros de Actas, el Padrón de Comuneros y otros documentos de carácter administrativo de la Comunidad, suscribiendo conjuntamente con el Jefe, los documentos de trámite administrativo;
- c) El Tesorero es el responsable del manejo y conservación de los fondos, bienes y libros contables de la Comunidad, suscribiendo los documentos contables conjuntamente con el Jefe;
- d) El Secretario de Producción y Comercialización es el encargado de organizar, coordinar y ejecutar las acciones propias del funcionamiento empresarial de la Comunidad Nativa.

Artículo 23º.

Las Direcciones Regionales Agrarias, otorgarán las credenciales correspondientes a los miembros de las Juntas Directivas de las Comunidades Nativas.

Artículo 24º.

Con el propósito de promover la educación integral y la capacitación permanente de los miembros de las Comunidades Nativas, tanto en el campo de la organización y administración comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal, los Comités Zonales de Capacitación implementarán las acciones que sean necesarias para tales fines.

TITULO II
DE LAS TIERRAS DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

CAPITULO I
DE USO DE LAS TIERRAS

Artículo 25º.

Las tierras de las Regiones de Selva y Ceja de Selva se usarán en armonía con el interés social. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las

obligaciones existentes a la fecha de vigencia de la Ley 22175 o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de las tierras.

Se consideran condiciones antisociales de trabajo al incumplimiento de las normas sobre salario mínimo, descanso semanal, goce de vacaciones, seguridad social y jornada legal.

Las infracciones a la Legislación Laboral serán sancionadas de oficio o a petición de parte por el Ministerio de Trabajo.

La concesión de uso gratuito de una parcela no mayor de una hectárea al trabajador estable de un predio no lo convierte en feudatario o arrendatario, siempre que goce de los beneficios de la Legislación Laboral. Dicha parcela deberá considerarse como dotación de vivienda para los efectos indemnizatorios.

Artículo 26º.

La clasificación de las tierras por Capacidad de Uso Mayor se efectuará aplicando las normas contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0062-75-AG de 22 de Enero de 1975, aplicándose las equivalencias siguientes:

- a) Las tierras "con aptitud para el cultivo", corresponden a las tierras aptas para cultivo en limpio (A) y a las tierras aptas para cultivo permanente (C);
- b) Las tierras "con aptitud para la ganadería", corresponden a las tierras aptas para pastoreo (P);
- c) Las tierras "con aptitud forestal", corresponden a las tierras aptas para la producción forestal (F) y a las tierras de protección (X).

La clasificación podrá ser ejecutada por Entidades del Estado o particulares y, en cualquier caso, deberá ser aprobada por la Dirección Regional Agraria.

Artículo 27º.

Las tierras pertenecientes a grupos de Capacidad de Uso Mayor de calidad agrológica superior podrán ser destinadas a cultivos, ganadería y/o plantaciones que requieran normalmente una menor calidad agrológica, cuando de esta forma se obtenga un rendimiento superior al que se obtendría de su utilización con los fines señalados en la clasificación.

Las tierras destinadas al cultivo de forrajes a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 29º de la Ley, serán consideradas como tierras para la ganadería cuando cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 28º.-

La Capacidad de Uso Mayor Forestal determinada en tierras dedicadas a la actividad agropecuaria, podrá ser modificada cuando se efectúen obras de ingeniería o manejo de suelos que, a juicio de la Dirección General Forestal y de Fauna, implique cambio en la capacidad de uso de la tierra.

Artículo 29º.-

En los procedimientos de extinción de dominio o caducidad de títulos de propiedad la Dirección Regional Agraria efectuará obligatoriamente el estudio de la Capacidad de Uso Mayor de las Tierras. La Resolución Regional que se pronuncie por la extinción o caducidad en su caso, precisará el área que por tener aptitud forestal es de dominio público.

Artículo 30º.

Las áreas con Capacidad de Uso Mayor Forestal que no excedan de 5 Has. y se encuentren diseminados en tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería, sujetas a los procedimientos de adjudicación, transferencia, cesión en uso o de demarcación de territorios de Comunidades Nativas y que en conjunto no superen un quinto de la superficie total, serán comprendidas

como parte de ellas, sin perjuicio de la obligación que contrae el conductor sobre el uso racional de los bosques.

Artículo 31º.

El establecimiento de las servidumbres ordinarias y de las previstas en el Artículo 31º de la Ley, no dará lugar al pago de indemnización alguna a favor del propietario del predio sirviente. En caso de que la servidumbre afectara la explotación de la integridad del predio, el propietario o el poseedor tendrá derecho a ser reubicado en el asentamiento más cercano que efectúe la Dirección Regional respectiva, sin perjuicio de que el ejecutante de la obra le abone el valor de los bienes que hubiese introducido.

CAPITULO II
DEL DOMINIO DE LAS TIERRAS

Artículo 32º.

El derecho de propiedad, uso y explotación de las tierras en las regiones de Selva y Ceja de Selva se sujetarán exclusivamente a las normas contenidas en el Decreto Ley 22175 y en el presente Reglamento.

Artículo 33º.

Pertencen al dominio del Estado, las tierras de Selva y Ceja de Selva que aún no han sido otorgadas en propiedad o no hayan sido legítimamente adquiridos por particulares.

También pertenecen al Estado las tierras que reviertan o se incorporan a su dominio por las causales previstas en los Artículos 32º, 34º, 35º y 53º de la Ley.

Artículo 34º.

Son tierras legítimamente otorgadas a particulares aquellas que han sido adquiridas en propiedad con arreglo a las disposiciones de la Legislación de Tierras de Montaña y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 35º.

Se considera como parte explotada del predio las porciones utilizadas para rotación de uso de tierras, las que en conjunto no podrán exceder de una extensión igual a la conducida con cultivos y/o pastos, así como las áreas cubiertas con vegetación primaria en los porcentajes de 15 y 30% de la superficie total de los predios agrícolas y/o ganaderos respectivamente y las tierras con aptitud forestal que hayan sido comprendidas en aplicación del Artículo 30º del presente Reglamento.

Artículo 36º.

Las tierras a que se refiere el Artículo 32º, inciso e) de la Ley, pertenecen al dominio del Estado. Los ocupantes de las mismas tendrán derecho a su adjudicación hasta un área que no supere los límites fijados en los Artículos 57º, 63º y 64º de la Ley, según el caso. La superficie restante podrá ser adjudicada a terceros, teniendo el ocupante derecho a la indemnización por las mejoras introducidas.

Artículo 37º.

Los predios rústicos de dominio privado del Estado, ubicados en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, cualquiera que sea la Autoridad Administrativa o Servicio Público a que estén adscritos serán transferidos gratuitamente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para su posterior adjudicación de conformidad con la Ley. Están exceptuados de esta medida los predios o la parte de ellos dedicados por las Entidades o Servicios Públicos al cumplimiento de sus propios fines de modo directo y sin derivar de ellas renta alguna, mientras se mantengan en esta situación.

Artículo 38º.-

A mérito de la Resolución Suprema que apruebe el procedimiento de transferencia, los Registros Públicos, correspondientes cancelarán los asientos registrales, inscribiendo el predio a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con conocimiento

de la Dirección General de Bienes Nacionales.

Artículo 39°.

Las personas que al 11 de Mayo de 1978 sean propietarias de predios rústicos ubicados en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, que los hayan adquirido legítimamente, podrán mantener bajo su dominio las áreas que han incorporado a la explotación agrícola o pecuaria, sea cual fuere su superficie, siempre que vengan ejerciendo su posesión inmediata.

Se considera como parte de las tierras incorporadas a la explotación agropecuaria, las áreas a que se refiere el Artículo 35° del presente Reglamento.

Las áreas restantes que no haya sido incorporadas a la actividad agropecuaria, revertirán o se incorporarán al dominio del Estado según sea el caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos 53°, 54° y 55° del presente Reglamento.

Artículo 40°.

Para los efectos del Artículo anterior existe posesión inmediata cuando el titular reside en el predio, en un lugar vecino a éste o en la capital de la provincia más cercana y es responsable de la gestión económica, financiera y laboral de la Empresa Agropecuaria.

Artículo 41°.

Se declarará la extinción de dominio de los predios rústicos pertenecientes a sociedades mercantiles que al 11 de Mayo de 1978, no se hubieran transformado en Sociedades de Personas o que no hayan transferido los predios de su propiedad a personas calificadas. El procedimiento de extinción de dominio se sujetará a las normas establecidas en los Artículos 53°, 54° y 55° del presente Reglamento.

Artículo 42°.

La partición de un predio rústico ubicado en las regiones de Selva y Ceja de Selva, cuyo propietario ejerza la posesión inmediata, se ceñirá a las siguientes normas:

a) En primer lugar deberá reservarse las unidades agrícolas familiares determinadas según lo dispuesto en el Artículo 79° del presente Reglamento, necesarias para ser transferidas a los trabajadores estables debidamente calificados, que hayan expresado su voluntad de adquirirlas. Dicha opción deberá ser manifestada por los trabajadores ante la Autoridad de Trabajo que practique la liquidación de los beneficios sociales, quien deberá hacerla de conocimiento de propietario y de la Dirección Regional Agraria correspondiente. El precio de venta de las unidades agrícolas no podrán pactarse por un valor superior al que resulte de aplicar el arancel de áreas rústicas vigente. El pago del precio se efectuará en 10 anualidades iguales, con interés del 7% anual al rebatir, salvo que los trabajadores deseen hacerlo en menor plazo o cancelarlo; y

b) El área restante que resulte de la aplicación del inciso anterior podrá parcelarse en unidades no menores a diez hectáreas de tierras de cultivo de secano o cinco hectáreas de cultivo bajo riego, ni mayores a los límites señalados en los Artículos 57°, 63 y 64° de la Ley, según la ubicación del predio y la naturaleza jurídica del adquirente.

Artículo 43°.

Cuando se trate de un predio con área de aptitud para el cultivo y la ganadería, podrán constituirse unidades mixtas, utilizándose para la determinación del límite máximo de las unidades la equivalencia de una hectárea de tierras de cultivo bajo riego por dos hectáreas de tierras de cultivo de secano o veinte hectáreas de tierras con aptitud para la ganadería.

Artículo 44°.

Cuando la partición se efectúe en predios colindantes con áreas ocupadas por campesinos deficitarios, éstos tendrán derecho preferente a la adquisición de los lotes resultantes por el precio de venta señalado en el inciso a) del Artículo 42° del presente Reglamento.

Artículo 45°.

Para la aprobación de la partición de un predio el propietario deberá presentar a la Dirección

Regional Agraria correspondiente la documentación siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Director Regional;

- b) Título inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, copia literal certificada de dominio y certificado de gravamen que abarque un período no menor de treinta años a una fecha comprendida dentro de los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud;

- c) Plano o croquis de ubicación del predio con relación a la capital de la provincia o del distrito más cercano;

- d) Plano en dos ejemplares debidamente autorizado, con indicación de las parcelas resultantes, de los sistemas de riego y drenaje en su caso y de las vías de acceso que hagan posible el ingreso a cada parcela. Aprobada la partición, uno de los ejemplares del plano será devuelto al interesado para los fines del caso;

- e) Memoria descriptiva que hará referencia a la ubicación del predio, vías de acceso, fuentes de captación y sistemas de distribución de agua en su caso, servidumbres existentes y descripción de linderos referidos a los puntos cardinales y a los accidentes naturales;

- f) Estudio de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor;

- g) Certificación de la Autoridad de Trabajo sobre el número de trabajadores del predio; y

- h) Modelo al que se ceñirán los contratos de compra-venta.

Artículo 46°.-

La Dirección Regional Agraria dictará la Resolución de aprobación previa las comprobaciones técnicas y legales que juzgue necesarias sobre el cumplimiento de los requisitos que señala el presente Capítulo.

Si encuentra observaciones deberá formular todas ellas en una sola oportunidad dentro del

plazo de treinta días de recibida la solicitud, otorgando al peticionario un plazo prudencial no menor de quince días ni mayor de tres meses para subsanarlas, a cuyo vencimiento si no la subsana, se tendrá por no presentada la solicitud, disponiéndose su archivamiento.

Si vencido el plazo de treinta días y transcurrido además otros treinta, la Dirección Regional no plantea observación alguna ni expide la Resolución aprobatoria, el solicitante considerará denegada su petición y podrá apelar ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 47º.-

La Resolución de aprobación o las observaciones formuladas por la Dirección Regional Agraria según sea el caso, será notificada en el domicilio que señale el peticionario, en la ciudad sede de la Dirección Regional o en el poblado más cercano a su residencia.

Artículo 48º.-

Contra las observaciones formuladas por la Dirección Regional Agraria el interesado podrá interponer apelación por ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, dentro de los quince días de su notificación.

Dicha Dirección General absolverá el grado dentro del plazo de treinta días de haber recibido el expediente.

Artículo 49º.-

Para la aprobación de una independización, el propietario deberá presentar a la Dirección Regional Agraria correspondiente la minuta en que conste la independización y transferencia, acompañada de los documentos señalados en los incisos a), b) y c) del Artículo 45º del presente Reglamento; así como plano del predio en dos ejemplares debidamente autorizados con indicación del área materia de la independización.

El procedimiento será el señalado en los artículos anteriores para las particiones.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCION DEL DOMINIO PRIVADO, VALORIZACION Y FORMA DEL PAGO DE MEJORAS Y OTROS BIENES

Artículo 50º.-

La extinción de dominio consiste en declarar fenecido el derecho de propiedad sobre tierras de Selva y Ceja de Selva, cuyo título no haya sido otorgado por el Estado y cuando el propietario no ejerce la posesión inmediata del predio.

Artículo 51º.-

La caducidad consiste en dejar sin efecto el Título de Propiedad otorgado por el Estado sobre tierras de Selva y de Ceja de Selva en aplicación de la Legislación de Tierras de Montaña, si han sido incumplidas las condiciones establecidas al momento de su otorgamiento.

Artículo 52º.

Se declarará de dominio del Estado las tierras sobre las que no se acredite título de propiedad suficiente por no haber sido legítimamente otorgado. En este caso los ocupantes tendrán derecho preferente a la adjudicación de las áreas que trabajan.

Artículo 53º.

La extinción de dominio y caducidad de las concesiones y títulos de propiedad de las tierras de Selva y Ceja de Selva se iniciarán de oficio o/a petición de parte y en cualquier caso el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) La Dirección Regional Agraria dispondrá la realización de una diligencia de Inspección Ocular citando al propietario, ocupantes y colindantes del predio, mediante carteles que se fijarán durante ocho (8) días en el predio, en el local de los Consejos Municipales de la provincia y distrito respectivo y de la Oficina Agraria más cercana al predio. Los carteles

deberán de contener lo siguiente:

- Fecha de diligencia a efectuarse;
- Denominación, ubicación y superficie del predio;
- Nombre del propietario;
- Objeto de la inspección ocular;
- Nombre del funcionario que notifica y fecha de la notificación.

b) La diligencia de inspección ocular del predio se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes al último encartelamiento y tendrá por objeto verificar lo siguiente:

- Area ocupada con plantaciones y/o cultivos, existencia de construcciones, instalaciones, maquinaria, equipo, ganado y mejoras; indicándose la naturaleza, estado y propiedad de cada bien;
- Area, ubicación y edad aproximada de la vegetación secundaria (purmas)
- Area inexploradas y/o existencia de tierras a que se refiere el artículo 81º, de la Ley;
- Posesión del predio por el propietario; y
- Area trabajada por terceras personas con vínculo contractual o sin él,

c) De la diligencia de inspección ocular se levantará Acta que deberá contener las especificaciones precisadas en el inciso anterior, las manifestaciones u observaciones de los concurrentes, así como un informe sobre la existencia de bienes agrarios útiles y necesarios. El Acta deberá de ser suscrita por los que participan en la diligencia;

d) Si por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas la diligencia de inspección ocular no se realiza en la fecha y hora señalada, se entenderá automáticamente postergada para la misma hora del tercer día siguiente, sin necesidad de nueva citación. Si el tercer día siguiente, no fuera laborable, la diligencia se realizará en el subsiguiente día hábil;

e) Con el Acta de Inspección Ocular y los Informes Técnicos y Legales del caso, la Dirección Regional Agraria dictará Resolución, la que deberá ser notificada dentro de los quince (15) días, a partir de su expedición en el predio o en el domicilio señalado por el interesado en el capital de la provincia en que se ubique el predio.

El pronunciamiento administrativo se fundamentará en las constataciones efectuadas en la inspección ocular, no teniendo efecto jurídico alguno para este procedimiento, las modificaciones sobre tenencia y/o propiedad de la tierra rústica que se produzcan con posterioridad a tal diligencia.

La Resolución Regional deberá disponer además la valorización del ganado, plantaciones, construcciones, instalaciones y demás mejoras introducidas, que deben ser materia de adquisición en aplicación del artículo 39º de la Ley.

f) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación el propietario o cualquier persona que estime preterido su derecho podrá apelar de dicha Resolución Regional ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la que absolviendo el grado solicitará, en su caso, la expedición de la respectiva Resolución Ministerial. De no haberse interpuesto recurso de apelación, el Director Regional, mediante proveído, declarará consentida la Resolución Regional y elevará el expediente a la referida Dirección General, la que tramitará la expedición de la resolución Ministerial correspondiente.

Con la elevación del expediente de expropiación de dominio o de caducidad de título, se elevará la valorización de los bienes agrarios, ganado y mejoras útiles y necesarias existentes en el predio.

g) La Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento seguido declarará incorporadas o revertidas las tierras al dominio del Estado, según sea el caso, dispondrá la cancelación de los asientos registrales y la inscripción del predio a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y autorizará a ésta la adquisición del ganado, así como de las plantaciones, instalaciones, maquinarias, equipo y demás mejoras útiles y necesarias para explotación económica de la unidad.

La Resolución Ministerial será publicada en el Diario Oficial "El Peruano", y notificada en la forma prevista en el inciso e) del presente Artículo, con lo cual concluye la vía administrativa.

() Artículo modificado por el D.S. 44-83-AG publicado el 25 de Junio de 1983.*

Artículo 54º.

La declaración de dominio a que se refiere el Artículo 52º del presente Reglamento se ceñirá al procedimiento señalado en el Artículo anterior, en cuanto fuera aplicable, no siendo procedente la adquisición de las mejoras.

En la Resolución que ponga término al procedimiento de declaración de dominio, se dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue al conductor directo que ha invocado presunta propiedad del predio, el respectivo contrato de adjudicación gratuita sobre las áreas con aptitud para el cultivo y la ganadería que haya incorporado a la actividad agropecuaria.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, expedida la Resolución de primera instancia, la Dirección Regional Agraria organizará el expediente de adjudicación en armonía con las normas contenidas en el presente Reglamento y lo elevará conjuntamente con el de declaración de dominio del predio a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo 55º.

No habiéndose interpuesto recurso de amparo o declarado infundado éste, la Dirección Regional solicitará al Juez de Tierras respectivo ordene la inscripción de dominio de las tierras en los Registros Públicos a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y pedirá la inmediata posesión de los bienes valorizados, bajo inventario, depositando con la demanda el valor del justiprecio a la orden del Juez.

Artículo 56º.-

El procedimiento para la toma de posesión de los bienes agrarios y la notificación de la valorización y demás acciones que se deriven, se sujetarán, en cuanto sean aplicables, a las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 0159-74-AG, de 20 de Febrero de 1974, duplicándose los plazos en él establecidos. La valorización podrá ser impugnada ante el Juzgado de Tierras dentro de los dos meses de notificada, correspondiendo al impugnante la carga de la prueba.

Artículo 57º.

Para los efectos de la aplicación del artículo 39º de la Ley, entiéndase por construcciones, las edificaciones o fábricas y por instalaciones las que, estando adheridas físicamente al suelo, no pueden ser separadas de éste sin destruir, deteriorar o alterar el predio, por constituir parte integrante del mismo, tales como canales de regadío, pozos, estanques, bañeras, hornos, tanques subterráneos, cercas, etc. Compréndase en el rubro construcciones e instalaciones aquellas que por su estructura pueden ser objeto de movilización, tales como casas prefabricadas, silos, etc.; por mejoras útiles y necesarias, a las labores efectuadas en la habilitación de las tierras con fines agropecuarias, las mismas que para ser indemnizadas deberán ser acreditadas por el propietario con documentos contables y/o mediante la inspección ocular del predio rústico; y por plantaciones, el conjunto de vegetales introducidos en un predio y cuyos frutos o productos son susceptibles de explotación económica por más de dos campañas. Así mismo, entiéndase por equipo, el conjunto de bienes accesorios de la maquinaria agrícola, mobiliario de oficina, instrumental ganadero, etc., que se acredite haber introducido para los fines específicos del predio.

La forma de pago es la señalada en el Artículo 4º de la Ley.

Artículo 58º.

El valor que se le asigne a las construcciones, instalaciones, maquinarias y equipo necesario para la explotación económica de la unidad de producción, será el valor de reposición del bien considerado con características análogas, depreciado por antigüedad, estado, estado de conservación y uso. Para su cálculo se tendrá presente las exoneraciones tributarias que existieron en el momento en que se construyó o adquirió el bien.

Los bienes que no se hubieran destinado al fin económico de la explotación o que no puedan ser utilizados en ésta, no serán materia de valorización, pudiendo ser retirados del predio por su propietario.

Artículo 59º.

La valorización de plantaciones permanentes, se efectuará según el costo de su instalación, el que estará constituido por la acumulación exclusiva de los gastos necesarios para la instalación de la plantación hasta que ésta empiece a rendir económicamente, más sus intereses anuales de acuerdo a las tasas establecidas por el Banco Agrario del Perú para préstamos de sostenimiento, debiendo incluirse en este caso, los gastos incurridos en la habilitación de las tierras por concepto de desarrollo físico.

Para plantaciones en pleno rendimiento económico, por cada año transcurrido, se considerará una amortización de los costos de instalación en proporción al número de años de vida económica probable.

Los cultivos anuales no serán valorizados, otorgándose plazo de recojo de cosecha.

Artículo 60º.

Si la densidad de la plantación no fuera normal, la valorización se reajustará según la siguiente escala:

Densidad Normal / Ha.	% Castigo al Valor Básico
100%.....	0
90%.....	10
80%.....	20
70%.....	30
60%.....	40
50%.....	60
Menos de 50%.....	80

Las plantaciones mixtas se valorizarán separadamente y conforme a sus costos específicos, aplicándose en cada caso los artículos anteriores.

Por estado de conservación, se podrá castigar o bonificar hasta un máximo de 40% el valor de las plantaciones.

Artículo 61º.-

Las especies aisladas se valorizarán individualmente. Cuando el rendimiento económico de una plantación fuera nulo, se calculará el valor de ésta como leña, siempre que sea susceptible de tal aprovechamiento.

Artículo 62º.-

Las especies maderables se valorizarán de acuerdo a su valor en la época en que lleguen los árboles a su etapa comercial, debiendo hacerse los descuentos proporcionales al número de años que faltaren para alcanzar dicho desarrollo, tomándose en cuenta el estado en que se encuentren. Para su cálculo se tomará como base, los precios que se pagan por el árbol en pie, sin considerar gastos de corte, carguío y transporte.

Artículo 63º.

En el caso de plantaciones permanentes, a excepción de las de cosecha continua, se concederá plazo de recojo de la cosecha anual, siempre que ésta se efectúe dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la toma de posesión.

Artículo 64º.

Para casos de terrenos en limpio, la habilitación de tierras, deberá ser indemnizada en la proporción en que su costo no haya sido recuperado con la explotación de los recursos naturales y/o cultivos

y siempre que sea útil de conformidad con las prácticas agronómicas usuales en la zona.

No serán indemnizadas las mejoras por concepto de habilitación de tierras con fines agrícolas, en terrenos empurmados.

Artículo 65º.

Para efectos de la valorización de ganado, entiéndase como "Precio de Mercado" para las especies bovino, ovino y caprino criados con la finalidad de producción de carne y/o leche y/o lana, al producto del peso vivo del animal por el precio oficial fijado en las ciudades sedes de las Direcciones Regionales Agrarias para un kilogramo de peso vivo de la especie respectiva, más las bonificaciones que corresponda, considerando raza, registro, grado de cruzamiento, edad, producción, rendimiento en carcaza al beneficio y aptitud para la reproducción, etc.

Artículo 66º.

Las bonificaciones a que se refiere el artículo anterior y la determinación del "Precio de un Kilogramo de Peso Vivo", cuando no existe valor oficial de éste, así como el precio de mercado de los animales menores de veinticuatro meses, será calculados para cada especie siguiendo el mismo procedimiento y aplicando las mismas escalas que figuran en los Títulos, Capítulos y Artículos correspondientes de los Decretos Supremos N° 18169AP, 93673AG, 73675-AG y 41077AG, en lo que fuera pertinente.

Artículo 67º.-

El "Precio de Mercado" del ganado bovino criado con la finalidad de ser utilizado en labores de campo quedará determinado por el producto de su peso por el "Precio de un Kilogramo de Peso Vivo". En caso de comprobarse que el bovino ha sido adiestrado para el trabajo, el precio de mercado recibirá una bonificación adicional por este concepto de acuerdo a la siguiente tabla:

Edad en Años	Bonificación
2-3 años	20%
3-4 años.....	18%
4-5 años.....	16%
5-6 años.....	14%
6-7 años.....	12%
7-8 años.....	10%
8-9 años.....	8%
9-10 años.....	6%
10-11 años.....	4%
11-12 años.....	2%
Más de 12 años.....	0%

Artículo 68º.

La determinación del "Precio de Mercado" de ganado equino destinado a la reproducción y/o trabajo se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se determinara previamente el "Precio de Plaza" o precio de comercialización en el mercado más cercano al centro de producción, de un equino de 5 a 6 años con similares características en cuanto a raza, calidad y condiciones para el trabajo.
2. Una vez obtenido el "Precio de Plaza", el precio de mercado del equino será determinado

multiplicando este valor por los factores que aparecen en la siguiente tabla, de acuerdo a la edad del animal en proceso de valorización:

Edad del Equino Valorizado	Factor de Determinación del Justiprecio
0-6 Meses.....	0.10
6-12 Meses.....	0.26
1-2 Años.....	0.42
2-3 Años.....	0.58
3-4 Años.....	0.74
4-5 Años.....	0.90
5-6 Años.....	1.00
6-7 Años.....	0.92
7-8 Años.....	0.84
8-9 Años.....	0.75
9-10 Años.....	0.67
10-11 Años.....	0.59
11-12 Años.....	0.51
12-13 Años.....	0.43
13-14 Años.....	0.35
Más de 14 Años	0.30

Los equinos que por avanzada edad o cualquier otra circunstancia se consideren no aptos para el trabajo, no serán adquiridos.

Artículo 69º.-

Para el caso de ganado criado con finalidad diferente a la indicada en los artículos precedentes u otras especies cuya valorización no ha sido contemplada en el presente Reglamento, la determinación del "Precio de Mercado" será encargada a una Comisión conformada por no menos de dos especialistas nombrados para tal fin, por Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

CAPITULO IV ***DE LAS ADJUDICACIONES EN GENERAL***

Artículo 70º.

La adjudicación de las tierras con fines agropecuarios se efectuará a título gratuito por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con excepción de los casos señalados en los Artículos 70º y 76º de la Ley.

Las construcciones, instalaciones, mejoras útiles y necesarias, maquinaria, equipo, plantaciones y ganado, se adjudicarán por el valor de adquisición en veinte anualidades sin intereses, salvo que el beneficiario prefiera hacerlo en menor plazo.

La concesión de años muertos podrá acordarse en los casos que los bienes que se adjudiquen

no estén en condiciones inmediatas de generar excedentes económicos suficientes para pagar las anualidades previstas.

El número de años muertos por concederse, que no podrá ser mayor de cinco, deberá estar en todo caso, en función directa al tiempo requerido para que el adjudicatario obtenga capacidad de pago.

Artículo 71º.

Cuando en la unidad adjudicada se presente hechos fortuitos debido a causas naturales, económicas o sociales que no le permitan al beneficiario el pago de sus obligaciones establecidas en el contrato de adjudicación, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá prorrogar los años muertos concedidos u otorgarlos en cualquier caso, hasta un máximo de cinco.

Artículo 72º.

En caso de empresas adjudicatarias de tipo asociativo a las que no se les haya otorgado años muertos o se les haya concedido en número menor a cinco, el otorgamiento o ampliación de años muertos estará condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

Copia certificada del Acta de la Asamblea donde se planteó la situación de la empresa y se acordó peticionar la concesión de años muertos;

Balance General del último ejercicio económico clasificado en sus cuentas del Activo y Pasivo;

- Estado de Ganancias y Pérdidas correspondientes también al último ejercicio;

Copia del Plan de Explotación del ejercicio en vigencia;

Estado de Ganancias y Perdidas y Flujo de Caja, proyectado para la campaña siguiente al ejercicio donde nace la mora; y,

Fundamentación de la petición de años muertos.

La Dirección Regional Agraria, previa evaluación y opinión técnica y económica elevará el expediente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para la expedición de la Resolución Directoral pertinente.

Artículo 73º.

Las personas naturales que soliciten la adjudicación de tierras en las Regiones de Selva y Ceja de Selva deberán apersonarse a la Dirección Regional Agraria, la misma que previas las constataciones que estime convenientes e informes del caso, expedirá la Resolución de Calificación, la que podrá ser apelada dentro del plazo de quince días de notificada, correspondiendo a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural pronunciarse en última instancia administrativa sobre el derecho del apelante.

Artículo 74º.

Para acreditar las condiciones establecidas en Artículo 45º de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para las condiciones de la nacionalidad peruana y mayoría de edad o capacidad civil, podrá utilizarse cualquiera de los siguientes documentos:

Partida de Nacimiento o de Bautismo legalizada para los nacidos con anterioridad a 1936;

Partida de Matrimonio;

Copia certificada de las Libretas Militar o Electoral.

b) Para la condición de no ser propietario de tierras rústicas en el territorio nacional o poseerlas en extensiones inferiores a diez hectáreas de secano se efectuará Declaración

Jurada en formularios que la Dirección Regional proporcionará para tal efecto.

Artículo 75º.

Las personas a que se refieren los Artículos 32º inciso e), 47º y 53º de la Ley, para ser calificados con derecho a la adjudicación de las tierras que ocupan y explotan, deberán acreditar las condiciones previstas en el Artículo anterior, así como la de residir en el predio o en un lugar cercano compatible con la conducción del mismo. El procedimiento de calificación se ceñirá a las normas contenidas en el Artículo 73º del presente Reglamento.

Artículo 76º.

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural dictará las normas necesarias para efectuar el reordenamiento predial a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 47º de la Ley.

Artículo 77º.-

La adjudicación de tierras con fines agropecuarias no comprenderá además de lo previsto en el Artículo

51º de la Ley, las fojas marginales de los recursos acuíferos, cuyo dimensionamiento deberá ser fijado en cada caso por la Administración Técnica de Aguas en armonía con lo previsto en el Artículo 21º del Decreto Supremo N° 929-73-AG "Reglamento del Título VI de la Ley General de Aguas". Decreto Ley N° 17752, o de no existir dicha Administración, por el jefe del Distrito Forestal más próximo. ()*

(*)Artículo derogado por el artículo 2º del Decreto Supremo N°81-82-AG de fecha 22 de julio de 1982.

Artículo 78º.-

Tratándose de la adjudicación de tierras adyacentes a los centros poblados con mas de 5,000 habitantes, la Dirección Regional Agraria deberá solicitar la opinión de la Oficina Regional del Ministerio de Vivienda y Construcción; igual opinión se solicitará a la Oficina Regional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones tratándose de tierras que puedan ser comprometidas por vías de comunicación en ejecución.

Artículo 79º.

La Unidad Agrícola Familiar será determinada y aprobada por cada Dirección Regional Agraria tomando como base la fuerza de trabajo de la familia tipo expresada en unidades laborales y la calidad de las tierras, de acuerdo a las normas que para el efecto aprobará la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

La Unidad Agrícola Familiar mínima no podrá ser inferior a diez hectáreas de tierras de secano con aptitud para el cultivo o sus equivalentes.

Artículo 80º.

Los herederos que no puedan beneficiarse con la partición del predio pero que han estado trabajándolo tendrán derecho preferente para ser adjudicatarios en los asentamientos rurales que ejecute la Dirección Regional Agraria.

Artículo 81º.

Las personas jurídicas a que se refieren los Artículos 56º y 64º de la Ley, que requieran tierras de Selva y Ceja de Selva, deberán apersonarse a la Dirección de la Región Agraria correspondiente solicitando por escrito la adjudicación, para cuyo efecto acompañarán lo siguiente:

- a) Planos de ubicación y perimétrico a escala, de 1/10,000; debidamente autorizado;
- b) Memoria descriptiva del plano perimétrico;
- c) Documentación necesaria que acredite la personería jurídica; y
- d) Proyecto o plan de actividades productivas a desarrollar.

La Dirección Regional Agraria en armonía con la disponibilidad de tierras, la modalidad de adjudicación o el tipo de explotación a implantarse, elaborará el respectivo proyecto de adjudicación y lo elevará a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para su aprobación y otorgamiento del respectivo contrato.

En caso de Comunidades Campesinas, la adjudicación procederá siempre que hayan cumplido con la reestructuración a que se refiere el Artículo 119º del Decreto Supremo N° 3770 de fecha 17 de Julio de 1970.

Artículo 82º.

La adjudicación de tierras con fines agropecuarios a favor de las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 46º de la Ley se efectuará en unidades indivisibles cuyo dimensionamiento o superficie se establecerá en función del número de socios, capacidad de uso mayor de las tierras y actividades productivas por desarrollar.

Artículo 83º.

Las Cooperativas Agrarias de Servicios podrán ser adjudicatarias de tierras y otros bienes agrarios siempre que ellos estén destinados a la implantación de servicios para sus asociados.

En las Regiones de Selva y Ceja de Selva no es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 120º del Decreto Supremo N° 240-69AP en lo referente a la conformación de las Cooperativas Agrarias de Servicios.

Artículo 84º.

La limitación establecida en el Artículo 49º de la Ley solo es aplicable a las Unidades Agrícolas adjudicadas por el Estado; salvo las adjudicaciones que se efectúen en aplicación del Capítulo VII de la Ley, en cuyo caso las garantías se limitarán al valor de las mejoras introducidas en el predio.

Artículo 85º.

La rescisión de los Contratos de Adjudicación se iniciará de oficio o a petición de parte y se ceñirá al siguiente procedimiento:

a) La Dirección Regional Agraria dispondrá la realización de una diligencia de inspección ocular en la parcela, citando a los interesados mediante carteles que se fijarán durante ocho días en la Unidad Agrícola, en los locales del Concejo Distrital y de la Oficina de la Dirección Regional Agraria más cercana a dicha unidad. Los carteles deberán contener lo siguiente:

Fecha de la diligencia a efectuarse;
Denominación, ubicación y superficie de la Unidad Agrícola;

- Nombre del adjudicatario;

Objeto de la Inspección Ocular; y

- Nombre del funcionario que notifica y fecha.

b) La diligencia de inspección ocular de la Unidad Agrícola se practicará por personal técnico dentro del término de veinte días contados a partir del día siguiente al último de la fijación de los carteles y tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las condiciones de la adjudicación y las formas de explotación de la parcela. Si la diligencia de inspección ocular no se realiza en la fecha señalada, por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se actuará conforme lo previsto en el inciso d), del Artículo 53º del presente Reglamento.

c) De la diligencia de inspección ocular se levantará acta la que deberá recoger además las manifestaciones u observaciones de los concurrentes, quienes conjuntamente con el funcionario a cargo de la diligencia suscribirán el documento.

d) Dentro del plazo de sesenta días de efectuada la diligencia de inspección ocular y en mérito a los informes técnicos y legales correspondientes, la Dirección Regional dictará resolución que

será puesta en conocimiento de los interesados en la Unidad Agrícola o en el domicilio que hubieran señalado en la sede de la Dirección Regional o en la capital de la provincia donde se ubica la Unidad. La notificación de la Resolución se efectuará a más tardar dentro del plazo de treinta días contados a partir de su expedición y la cédula deberá contener su texto íntegro.

e) En la Resolución Regional deberá declararse si el adjudicatario ha incurrido en alguna de las causales de rescisión de contrato establecidas en los artículos 59º y 66º de la Ley, según sea el caso, solicitando al mismo tiempo la rescisión correspondiente.

f) El adjudicatario o cualquier persona que estime preterido su derecho, dentro del plazo de treinta días de notificación, podrá apelar de dicha Resolución. La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, absolverá el grado y de ser procedente declarará rescindido el contrato de adjudicación.

g) En caso de no haber apelación, el Director Regional mediante proveído declarará consentida la Resolución y elevará el expediente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la que en su caso dictará Resolución declarando la rescisión del contrato de adjudicación.(*).

(*).Artículo modificado por el D.S N°81-82-AG de fecha 22 de julio de 1987.

Artículo 86º.

La rescisión de los contratos de Adjudicación se efectuará de oficio o a petición de parte y en cualquier caso, el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) La Dirección Regional Agraria dispondrá la realización de una diligencia de inspección oculta en la unidad en la unidad adjudicada, citando a los interesados mediante carteles que se fijarán durante cinco (5) días en la parcela, así como en los locales del Consejo Distrital y de la Oficina Agraria más cercana a dicho predio. Los carteles deberán contener lo siguiente:

- Denominación, ubicación y superficie de la parcela
- Nombre del Adjudicatario
- Número y fecha del Contrato de Adjudicaciones
- Objeto de la Inspección Ocular
- Fecha y hora de la diligencia a efectuarse
- Nombre del funcionario que notifica y fecha de la notificación.

b) La diligencia de inspección ocular será practicada por personal técnico, dentro de los veinte (20) días siguientes al último encarcelamiento y tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las condiciones de la adjudicación y las formas de explotación de la parcela.

Si por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas la diligencia de inspección ocular no se realiza en la fecha y hora señaladas, se entenderá automáticamente postergadas para la misma hora del tercer día siguiente sin necesidad de nueva citación. Si el tercer día no fuera laborable la diligencia se realizará en el subsiguiente día hábil.

c) De la diligencia de inspección ocular se levantará Acta, el que deberá recoger, además las manifestaciones u observaciones de los concurrentes, quienes conjuntamente con el funcionario a cargo de la diligencia suscribirán el documento.

d) Con el Acta de inspección ocular y los Informes Técnicos y Legales del caso, la Dirección Regional Agraria dictará Resolución, la que será puesta en conocimiento de los interesados en la forma señalada en el inciso a) del presente Artículo, salvo que alguno hubiera señalado domicilio legal, en cuyo caso se cursará la notificación personal correspondiente.

El pronunciamiento administrativo se fundamentará en las constataciones efectuadas en la inspección ocular, no teniendo efecto jurídico alguno para éste procedimiento, las modificaciones sobre tenencia y/o propiedad de la tierra rústica que se produzcan con posterioridad a tal diligencia.

e) La Resolución Regional deberá declarar así el adjudicatario ha incurrido en alguna de las causales de rescisión del Contrato de Adjudicación establecidas en los Artículos 59, modificado por el artículo 64º del Decreto Legislativo N° 2 y 66º de la Ley y artículo 112º del Decreto

Supremo N° 147-81-AG, fecha 2 de octubre de 1981, según sea el caso, solicitando, asimismo, la rescisión.

f) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación el adjudicatario o cualquier persona que estima preterido su derecho, podrá apelar de dicha Resolución Directoral ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la que absolviendo el grado, resolverá en segunda y última instancia administrativa.

g) En caso de no haberse interpuesto apelación, el Director de la Región Agraria, mediante proveído, declarará consentida la Resolución Directoral y elevará el expediente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la que por el mérito de lo actuado declara la rescisión del Contrato de Adjudicación.

()Artículo modificado por el D.S. N° 81-82-AG, publicada el 22 de julio de 1982.*

Artículo 87°.

La Resolución Directoral que ponga término al procedimiento sobre rescisión de los Contratos de Adjudicación podrá ser impugnada ante el Fuero Agrario dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

()Artículo modificado por D.S. N° 81-82-AG publicada el 22 de julio de 1987*

Artículo 88°.

Para los casos de abandono de familia a que se refiere el inciso a) del Artículo 59° de la Ley, el procedimiento de rescisión de contrato se iniciará, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia del Juez de Tierras que lo declare.

En estos casos las mejoras, construcciones, instalaciones, maquinaria, equipo, ganado y demás bienes no serán abonables y quedarán en beneficio de la familia. ()*

()Artículo derogado por el artículo segundo del D.S. N° 81-82-AG de fecha 22 de julio de 1987.*

Artículo 89°.

La rescisión de los Contratos de Adjudicación otorgado a favor de las personas jurídicas a que se refiere la Ley, así como las normas modificatorias introducidas en el Decreto Legislativo N°2, se sujetarán al trámite previsto en los Artículos precedentes.

()Artículo modificado por D.S N° 81-82-AG, publicado el 22 de julio de 1982*

Artículo 90°.

El adjudicatario que desee ausentarse por incapacidad permanente para el trabajo agrícola, solicitará a la Dirección Regional Agraria la autorización para transferir sus derechos sobre la unidad adjudicada. La petición será atendida previos los trámites siguientes:

a) La Dirección Regional verificará si la parcela está directamente conducida y si la incapacidad permanente del recurrente es la que se invoca y calificará a la persona propuesta para la transferencia de acuerdo con las normas establecidas en los Artículos 73° y 74° del presente Reglamento.

b) Cumplidos los requisitos indicados en el inciso anterior, la Dirección Regional expedirá la Resolución autorizando la transferencia solicitada y pedirá a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la expedición del correspondiente Contrato de Adjudicación a favor de la persona calificada, previa rescisión del contrato anterior.

Artículo 91°.

Cuando falleciera el adjudicatario de una Unidad Agrícola se adjudicará ésta a la cónyuge, compañera permanente o al hijo que haya venido trabajando con él, siempre que reúna las condiciones señaladas en el artículo 74° del presente Reglamento.

El nuevo adjudicatario asumirá el pago del saldo pendiente por el valor de las mejoras que se hubieran adjudicado al extinto.

Artículo 92º.

Los "barreales" se otorgarán en usufructo en forma gratuita en superficies no mayores de diez hectáreas, mediante Certificados de Posesión con el carácter de intransferible por el término de una campaña agrícola. Tendrán derecho preferente los peticionarios que demuestren haberlos cultivado en la campaña anterior, salvo que se encuentren en área colindantes con territorios de Comunidades Nativas en cuyo caso se otorgarán a éstas en forma preferencial, mediante licencia gratuita de duración indefinida.

Los Certificados de Posesión o Licencias, otorgados para el uso de los barreales, tendrán validez para el otorgamiento de créditos de campaña por el Banco Agrario del Perú y serán otorgados por el Director de la Región Agraria o por el titular de la dependencia de dicha Región Agraria a la que se delegue esta función.

Artículo 93º.

Las personas naturales podrán ser socias o trabajadores permanentes de las Empresas Asociativas o Autogestionarias siempre que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 45º de la Ley y sean calificadas de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo 73º del presente Reglamento.

CAPITULO V

***DE LAS ADJUDICACIONES EN AREAS DETERMINADAS PARA PROYECTOS DE
ASENTAMIENTO RURAL***

Artículo 94º.-

Se denomina Proyecto de Asentamiento Rural al conjunto coordinado de acciones de carácter multisectorial dirigidas a organizar social y económicamente a la población asentada y por asentar, en ámbitos territoriales determinados y priorizados, con fines de aprovechamiento optimizado y autosostenido de los recursos naturales renovables mediante sistemas de producción que maximicen la rentabilidad social, económica y ecológica y aseguren un adecuado acondicionamiento del territorio. Los Proyectos de Asentamiento Rural formarán parte de los Planes Regionales de Desarrollo.

Artículo 95º.

La determinación de áreas para Proyectos de Asentamiento Rural se efectuará por las Direcciones Regionales Agrarias en coordinación con las dependencias de los Organismos Regionales de Desarrollo correspondientes, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Población establecida o residente, que comprende a las Comunidades Nativas y otros pobladores asentados y/o existencia de corrientes migratorias;
- b) Capacidad de Uso Mayor de las tierras;
- c) Infraestructura de acceso; existente o en ejecución y/o existencia de ríos navegables;
- d) Potencialidad y uso de los recursos naturales renovables y/o complementariedad ecológica que permita atender las necesidades del crecimiento de las poblaciones aledañas;
- e) Existencia de Proyectos específicos de inversión en ejecución y/o estudio;
- f) Disponibilidad de información básica; y
- g) Otros que justifique la determinación.

Artículo 96º.

Las Direcciones Generales de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y Alimentación, dictarán las normas necesarias para la determinación

de áreas para Proyectos de Asentamiento Rural, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo anterior.

Artículo 97º.

En el plazo de 90 días de dictadas las normas a que se refiere el artículo anterior, las Direcciones Regionales Agrarias, en coordinación con los Comités Departamentales de Desarrollo, ejecutarán los estudios pertinentes para la determinación de áreas para Proyectos de Asentamiento Rural.

La delimitación de las citadas áreas se aprobará por resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación o por resolución del Organismo de Desarrollo Regional correspondiente, en caso de estar comprendida en la jurisdicción de alguno de éstos.

Las Direcciones Regionales Agrarias podrán efectuar posteriormente estudios para la determinación de nuevas áreas, en armonía con los Planes Regionales de Desarrollo.

Artículo 98º.

Los Proyectos de Asentamiento Rural serán elaborados y aprobados por los Organismos Regionales de Desarrollo. En las Regiones donde no existen Organismos Regionales de Desarrollo, los estudios del Proyecto de Asentamiento Rural serán elaborados por una Comisión Multisectorial cuyos miembros serán nombrados por las respectivas Direcciones Regionales. Dichos estudios se someterán a los Comités Departamentales quienes tramitarán su aprobación por Resolución Suprema expedida por el Primer Ministro previo pronunciamiento de los Sectores que participarán en la ejecución del Proyecto.

Artículo 99º.

La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en áreas determinadas para Proyectos de Asentamiento Rural se efectuará únicamente a favor de Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Cooperativas Agrarias de Producción, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social así como a personas naturales calificadas.

Artículo 100º.

La adjudicación de tierras a personas naturales se efectuará en unidades agrícolas que serán determinadas por cada Dirección Regional. Tratándose de tierras con aptitud para el cultivo las unidades no podrán ser mayores de cien hectáreas y tratándose de unidades ganaderas la extensión máxima será de dos mil hectáreas.

Cuando se trate de unidades mixtas, se considera la equivalencia de una hectárea de tierras con aptitud para el cultivo por veinte hectáreas de tierras con aptitud para la ganadería.

Artículo 101º.-

La adjudicación de las unidades agrícolas a favor de personas naturales se efectuará mediante el sistema de sorteo, conforme al procedimiento que establecerá cada Dirección Regional Agraria con excepción de las adjudicaciones que se efectúen al amparo de los Artículos 47º y 53º de la Ley.

Artículo 102º.

Las personas naturales adjudicatarias de tierras en Proyectos de Asentamiento Rural no podrán constituirse en Sociedades de Personas.

CAPITULO VI

***DE LAS ADJUDICACIONES EN AREAS NO PRIORIZADAS PARA PROYECTOS DE
ASENTAMIENTO RURAL***

Artículo 103º.-

La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en áreas no priorizadas para Proyectos de Asentamiento Rural se efectuará a favor de Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Cooperativas Agrarias de Producción, Sociedades Agrícolas de Interés Social, Empresas de Propiedad Social, Sociedades de Personas y personas naturales calificadas.

Las Sociedades de Personas son aquellas en las que la distribución de utilidades y la decisión

de los Organos Sociales no se efectúan en razón de los capitales, sino en función de los socios y en las que el socio administrador cumple los requisitos de conducción directa del predio.

Artículo 104º.-

Los solicitantes de tierras para la actividad ganadera a que se refieren el inciso b) de los Artículos 63º y 64º de la Ley, cuyas superficies superen a quinientas hectáreas, deberán presentar planos de ubicación y perimétrico y un plan de explotación e inversión que contendrá las siguientes especificaciones:

- a) Determinación de las líneas de producción pecuaria;
- b) Plan de manejo de los recursos naturales existentes en el área solicitada;
- c) Costos de producción pecuario;
- d) Plan de manejo ganadero;
- e) Presupuesto de inversión;
- f) Volumen y Valor Bruto de la producción;
- g) Resultado económico de la empresa;
- h) Fuentes de financiamiento;
- i) Estudio preliminar de clasificación de tierras por capacidad de uso mayor ; y
- j) Modalidad empresarial y organización.

Dicho plan de explotación e inversión será aprobado en el plazo máximo de treinta días por la Dirección Regional Agraria previo pronunciamiento de la dependencia pertinente, mediante Resolución que será notificada al interesado en el domicilio que señale en la sede Regional o Zonal.

Artículo 105º.

Aprobado el plan de explotación e inversión el solicitante deberá presentar el estudio definitivo de clasificación de tierras por capacidad de uso mayor para los efectos de la adjudicación.

***CAPITULO VII
DE LAS ADJUDICACIONES ESPECIALES***

Artículo 106º.

Las personas naturales, personas jurídica y las empresas del Estado que soliciten tierras de Selva y Ceja de Selva con aptitud para el cultivo y/o la ganadería, para ejecutar proyectos agropecuarios o agroindustriales de prioridad nacional en aplicación del Artículo 70º de la Ley, se ceñirán al procedimiento siguiente:

- a) La interesada presentará solicitud de las tierras a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural indicando la extensión y ubicación de las mismas así como la naturaleza y alcances del Proyecto a implantarse. La solicitud deberá estar acompañada por tres juegos de los siguientes documentos:

Planos de ubicación y perimétrico de las tierras debidamente autorizadas, a escala de 1/25,000 ó 1/50,000 cuando se trate de extensiones de hasta 50,000 hectáreas; a escala de 1/100,000 para superficies de hasta 100,000 hectáreas y a escala de 1/200,000 para extensiones mayores.

En los casos en que exista base cartográfica, los interesados podrán replantear el área solicitada en las hojas correspondientes, las mismas que podrán ser adquiridas en la Oficina

General de Catastro Rural del Ministerio de Agricultura y Alimentación y sustituirán a los planos antes señalados;

Memoria descriptiva del plano perimétrico, con indicación de la fuente cartográfica, linderos, accidentes naturales conocidos y otra información que se estime conveniente;

Perfil del proyecto, de acuerdo a términos de referencia que serán proporcionados por el Ministerio de Agricultura y Alimentación; y

Posibles fuentes de financiamiento y documentos que las sustenten.

b) Si la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, encuentra observaciones a la documentación presentada, deberá notificarlas al interesado, a fin de que sean subsanadas en el plazo máximo de 30 días, bajo apercibimiento de tenerse por abandono el procedimiento.

c) La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural remitirá un juego de dicha documentación a la Dirección Regional Agraria correspondiente, para que con citación de la interesada emita informe respecto a la disponibilidad de las tierras, reajustes en el dimensionamiento y otros aspectos que estime pertinentes. De existir derechos de terceros podrán reajustarse el área solicitada. Otro juego se remitirá a la Oficina Sectorial de Planificación del Ministerio de Agricultura y Alimentación, a fin de que se pronuncie sobre la prioridad Sectorial del Proyecto y el interés nacional del mismo, previa coordinación con los Sectores correspondientes y el Instituto Nacional de Planificación. (*)

(*) Confrontar con Artículo 2 del Decreto Ley Nº 25548, publicado el 14-06-92

d) Recibido el informe de la Oficina Sectorial de Planificación, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural remitirá el expediente a la Dirección General de Agricultura y Crianzas, para que establezca mediante Resolución Directoral, los términos de referencia y plazo para la elaboración del estudio de factibilidad técnico-económica previa coordinación con los Organos del Ministerio de Agricultura y Alimentación y/o Sector que corresponda.

e) Para el caso que la interesada solicite la reserva de tierras, con el pronunciamiento de la Oficina Sectorial de Planificación, la transcripción de la Resolución Directoral de la Dirección General de Agricultura y Crianzas y los informes de la Dirección Regional Agraria, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural tramitará la reserva de tierras la que será declarada por Resolución Suprema, en la que se establecerá los plazos para la elaboración del estudio de factibilidad y para la fase de financiamiento, de conformidad con el Artículo 72º de la Ley, así como el monto del pago anual por derecho de reserva que está fijado por Resolución Ministerial a propuesta de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

f) Establecidos los términos de referencia y los plazos, la interesada elaborará el estudio de factibilidad del proyecto debiendo la Dirección General Forestal y de Fauna, mediante Resolución, determinar el valor de las tierras y demás recursos naturales en base a la verificación del inventario de los recursos naturales renovables y estudio de clasificación de tierras efectuados por la interesada, o en su defecto, efectuar dichos estudios por encargo de la misma.

g) La interesada presentará los estudios de factibilidad a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para su aprobación por Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación, previo pronunciamiento de los Organos Técnicos de los Sectores que corresponda sobre la viabilidad de dichos proyecto.

Aprobado el estudio de factibilidad se dispondrá por Resolución del Primer Ministro, la constitución de una Comisión encargada de negociar los términos del Contrato de Sociedad a suscribirse con el Estado, la cual estará integrada por los siguientes representantes del Ministerio de Agricultura y Alimentación: Un representante de la Oficina Sectorial de Planificación que la presidirá y uno de cada una de las Direcciones Generales de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, de Agricultura y Crianzas, de Forestal y de Fauna, de

Comercialización y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, así como por los representantes de los Sectores que corresponda y de la Empresa Pública dedicada a actividades relacionadas con el Proyecto, quienes serán designados por sus respectivos Ministerios.

h) Determinados los términos y las condiciones de la participación del Estado así como de su representatividad en la Empresa, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural tramitará la expedición de una Resolución Suprema por la cual se apruebe la participación del Estado en la Empresa y se designe al funcionario que suscribirá el Contrato de Sociedad en representación del Estado.

Artículo 107º.

Con la transcripción de la Resolución Suprema a que se refiere el inciso h) del artículo anterior, la empresa constituida solicitará a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la adjudicación de las tierras peticionadas, que serán otorgadas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. En el contrato de adjudicación se estipularán las condiciones que prescribe la Ley.

Artículo 108º.

Cuando se trate de solicitud de tierras de Empresas del Estado, las tierras serán otorgadas en la forma prevista en los artículos 102º y 103º del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable, una vez priorizado el estudio de factibilidad correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 22083 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-78-IP. En el Decreto Supremo de adjudicación se precisará que el valor de las tierras y demás recursos naturales renovables forman parte del aporte del Estado en dicha Empresa.

Artículo 109º.

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá adjudicar gratuitamente o ceder en uso, tierras de dominio del Estado con aptitud para el cultivo y/o la ganadería a las Reparticiones Públicas, Universidades y Empresas del Estado que las soliciten para el cumplimiento de sus propios fines, siempre que éstos no sean comerciales, sujetándose al siguiente procedimiento:

a) La interesada solicitará mediante escrito la adjudicación o cesión en uso de las tierras a la Dirección Regional Agraria correspondiente adjuntando los siguientes documentos:

Informe motivado sobre el uso que se dará a las tierras y estado actual de las mismas;

Plano de ubicación;

Plano perimétrico a escala no mayor 1/ 10,000 y memoria descriptiva;

Plan de Trabajo; y

Proyecto de inversión y financiamiento.

b) La Dirección Regional Agraria dispondrá se practique inspección ocular del terreno solicitado, con el objeto de verificar la disponibilidad y Capacidad de Uso Mayor de las tierras para cuyo efecto se señalará la fecha de la diligencia mediante carteles que se fijarán durante ocho días en un lugar visible del área requerida así como en los locales del Concejo Distrital y Oficina Agraria más cercana.

c) La diligencia de inspección ocular se practicará por personal técnico dentro del término de 20 días contados a partir del día siguiente al último de la fijación de los carteles, de cuyo resultado se levantará acta, la que deberá recoger las manifestaciones u observaciones de los concurrentes quienes, conjuntamente con el funcionario a cargo de la diligencia, suscribirán el documento.

d) De acuerdo con los resultados de inspección ocular y de existir superposición con derechos de terceros, la interesada podrá reajustar el área solicitada.

e) Dentro del plazo de 30 días de la inspección ocular y en mérito de los informes técnicos y legales pertinentes, la Dirección Regional elevará el expediente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la que, de ser procedente, expedirá Resolución disponiendo la adjudicación o cesión en uso del terreno solicitado y otorgará el contrato respectivo.

f) En el contrato se hará constar, que la Cesión en Uso o Adjudicación subsistirá mientras la Repartición Pública, Universidad e Empresa Estatal la dedique exclusivamente a los fines para los cuales se conceden y siempre que cumpla con los planes de trabajo propuestos.

Artículo 110º.-

Las Comunidades Campesinas y Nativas, las Cooperativas Agrarias de Producción, las Sociedades Agrícolas de Interés Social, las Empresas de Propiedad Social y otras Empresas Campesinas Asociativas, que dispongan de los recursos económicos y técnicos necesarios, podrán obtener la propiedad gratuita de tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería a fin de desarrollar nuevos proyectos agropecuarios, ciñéndose al procedimiento establecido en el Artículo 106º del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable.

La reserva de las tierras se declarará por Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación y la adjudicación se efectuará mediante Resolución Suprema.

Artículo 111º.

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá ceder en uso tierras con aptitud para el cultivo y/o ganadería, de dominio del Estado, a Centrales de Empresas Campesinas Asociativas, para el desarrollo de nuevos proyectos agropecuarios o agroindustriales, ciñéndose al procedimiento establecido en el Artículo 106º del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable. La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural tramitará la reserva de tierras, que será declarada por Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

El estudio de factibilidad deberá contener las especificaciones sobre el aporte técnico y económico de la Central para el desarrollo del proyecto, la participación de las empresas campesinas Asociativas socias de la Central, de la población del lugar y de los agricultores y/o empresas existentes en el área del proyecto.

En la Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación que apruebe el estudio de factibilidad se dispondrá, la cesión en uso de las tierras.

Artículo 112º.

Los nuevos proyectos serán implementados por la Central de Empresas Campesinas, con sus propios recursos o en sociedad con entidades financieras, durante el tiempo necesario para que se alcancen las condiciones sociales y económicas que permitan su transferencia a la empresa que se organice para tal efecto o a una empresa ya existente en el área del proyecto.

Artículo 113º.-

Durante el período de la implementación del proyecto la Central de Empresas Campesinas, en coordinación con la Dirección Regional correspondiente del Ministerio de Agricultura y Alimentación, promoverá la organización de la nueva empresa o la incorporación a una empresa existente.

Artículo 114º.-

La transferencia a que se refiere el Artículo 112º del presente Reglamento se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) La Dirección Regional Agraria previas las constataciones y estudios que estime pertinentes, reconocerá a la empresa asociativa que asumirá el proyecto.

b) Efectuado el reconocimiento, elaborará el proyecto de adjudicación de las tierras que será aprobado por Resolución de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en la cual se dispondrá que la nueva Empresa asumirá el activo y pasivo generados durante la

gestión de la Central de Empresas Campesinas o Empresa Asociada según sea el caso.

Artículo 115º.

La nueva empresa deberá integrar la Central de Empresas que promovió el proyecto por lo menos hasta que haya cancelado el valor total de los aportes de ella recibidos.

Artículo 116º.

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural adjudicará a título gratuito tierras de dominio del Estado para el establecimiento o ampliación de industrias y de centros turísticos fuera de la zona de expansión urbana, previo pronunciamiento del órgano correspondiente del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y de la Dirección General Forestal y de Fauna cuando se trate de centros turísticos, para cuyo efecto las personas interesadas presentarán los siguientes documentos:

Planos de ubicación y perimétrico a escala 1/10,000 debidamente autorizadas;

- Memoria descriptiva del plano perimétrico;

- Plan de Trabajo;

Fuente de financiamiento; y

Aprobación del estudio de factibilidad del proyecto por el Organismo correspondiente del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración e informe favorable de la Dirección General Forestal y de Fauna en caso de tratarse de centros turísticos.

El procedimiento de adjudicación se ceñirá en cuanto fuere aplicable a lo establecido en el Artículo 109º del presente Reglamento.

Artículo 117º.

La adjudicación de tierras a personas naturales o jurídicas de derecho privado, para fines distintos a la actividad agropecuaria, industrial o turística, será otorgada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 109º del presente Reglamento, previa opinión favorable del Sector que corresponda u Organismo respectivo del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 118º.

En todos los procedimientos de adjudicación especial, tendrán preferencia para la reserva y el otorgamiento de las tierras, los proyectos que durante el trámite hayan sido calificados prioritarios y de interés nacional. En igualdad de condiciones, tendrá preferencia el proyecto que fue presentado con antelación.

TITULO III

DEL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 119º.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 80º de la Ley, simultáneamente con la aprobación de los estudios definitivos de vías de comunicación, se efectuará la aprobación de los Proyectos de Asentamiento Rural, o de la modalidad de adjudicación y dimensionamiento de las unidades agrícolas; así como la declaración de los bosques de protección y/o la delimitación de las áreas que se requieran reforestar con fines de protección.

Artículo 120º

El trazado y las especificaciones técnicas para la construcción de carreteras que deben atravesar Unidades de Conservación, deberán ser coordinadas con la Dirección General Forestal y de Fauna y en todos los casos requerirán el informe favorable de dicha

dependencia.

Artículo 121º

Las personas naturales y jurídicas que en aplicación del Artículo 82º de la Ley deban efectuar el aprovechamiento de bosques con fines industriales y/o comerciales, requerirán de un permiso de extracción forestal el mismo que será otorgado según lo dispuesto en el Título VI del Reglamento de Extracción y Transformación Forestal.

Las necesidades de productos forestales para uso en el predio serán consideradas como extracción de subsistencia, no requiriéndose autorización expresa.

Artículo 122º

La cubierta Forestal que deberá ser mantenida sobre las tierras dedicadas a la agricultura y ganadería, en las proporciones establecidas en el Artículo 81º de la Ley, será determinada cualquiera que sea la extensión superficial del predio, tomando en consideración prioritariamente lo siguiente:

- a) Las riberas y/o fajas marginales de los cauces de agua temporales y/o permanentes;
- b) Las tierras de las partes altas de las laderas;
- c) Las tierras de aptitud Forestal que hayan sido adjudicadas en aplicación del Artículo 10º del Reglamento de Ordenación Forestal; y
- d) En caso de no existir la cantidad suficiente de tierras en las áreas previstas en los puntos precedentes, se incluirán las tierras de cultivo y/o ganadería de menor calidad.

Artículo 123º

En las áreas boscosas a que se refiere el Artículo anterior solo se podrán realizar actividades de extracción forestal con fines de subsistencia, recolección de productos forestales diferentes a la madera con fines industriales y/o comerciales, de caza y/o recreación. En caso de considerarse necesario podrán plantarse árboles de especies forestales nativas.

Artículo 124º.

La inclusión de tierras de aptitud forestal dentro del ámbito de los asentamientos rurales se efectuará sin perjuicio del mantenimiento de autorizaciones de uso otorgadas a terceros, sobre las superficies que sean necesarios y cuya justificación, localización y características quedarán determinadas en el Proyecto de Asentamiento Rural.

Artículo 125º.-

Las Direcciones Regionales Agrarias priorizarán las áreas de las Regiones de Selva y Ceja de Selva devastadas por la agricultura migratoria las mismas que conjuntamente con las tierras de aptitud forestal desboscadas, podrán ser cedidas en uso a personas naturales o jurídicas mediante contratos de reforestación o destinadas a programas de conservación de suelos y/o manejo de cuencas.

Artículo 126º

La Dirección General de Reforma Agraria Asentamiento Rural y la Dirección General Forestal y de Fauna, demarcarán las áreas que actualmente ocupan las Comunidades Nativas en los Bosques Nacionales y les otorgarán títulos de propiedad sobre las tierras con aptitud agropecuaria y/o contratos de cesión en uso de las tierras con aptitud forestal, en armonía con lo previsto en el artículo 5º del presente Reglamento.

En estos casos los territorios demarcados serán excluidos del área de los Bosques Nacionales.

Artículo 127º.

La explotación de los recursos forestales y Fauna Silvestre existentes en los territorios de las comunidades nativas a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos a las normas contenidas en los Artículos 35º y 55º del Decreto Ley 21147 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

TITULO IV **DE LA PROMOCION AGRARIA**

Artículo 128º.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 90º de la Ley, las operaciones que realice el Banco Agrario del Perú, tendentes a asegurar los créditos necesarios para las actividades agropecuarias, forestales y de transformación de los productos en las regiones de Selva y Ceja de Selva, se regirán por lo dispuesto en el Decreto Ley 22273 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0105-78-EF y a las normas que señala el presente Reglamento, sin perjuicio de los préstamos que otorga, de conformidad con su Ley Orgánica.

Artículo 129º.

Cuando en el texto de este Reglamento se utilice el término Fondo, deberá entenderse que se hace referencia al "Fondo de Desarrollo Agrícola" creado por Decreto Ley 22273.

Artículo 130º.

Para la ejecución del Programa de Crédito Supervisado Agrícola, Pecuario y Forestal a que se refiere el Artículo 91º de la Ley, el Ministerio de Agricultura y Alimentación se sujetará a lo establecido en los Artículos 5º y 10º del Decreto Ley 22273.

Para los efectos del presente Reglamento cuando se utilice el término "Programa" deberá entenderse que se hace referencia al Programa de Crédito Supervisado Agrícola, Pecuario y Forestal.

Artículo 131º.

Los proyectos y Programa elaborados por el Ministerio de Agricultura y Alimentación y el Banco Agrario del Perú, respectivamente, deben señalar: Objetivos, ámbito, número y localización de los beneficiarios, áreas y/o población pecuaria y el monto del Programa, así como las condiciones de interés y plazos máximos de los préstamos.

Artículo 132º.

Podrán ser beneficiarios del Programa las personas naturales o jurídicas directamente vinculadas a las actividades agrarias que hayan sido previamente seleccionadas y calificadas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación y cuyos predios se encuentran ubicados dentro del ámbito que comprenda dicho Programa.

Artículo 133º.-

Podrán otorgarse con cargo al Fondo, en las regiones de Selva y Ceja de Selva, Préstamos de Sostenimiento, Capitalización y Comercialización.

Artículo 134º.

Los préstamos a que se hace referencia en el Artículo anterior, serán orientados a financiar cualesquiera de las acciones contempladas en el Decreto Ley 22273 y las señaladas en el presente Reglamento. El Ministerio de Agricultura y Alimentación prestará la asistencia técnica que requiera la conducción de los cultivos, crianza, aprovechamiento forestal y la comercialización materia de los préstamos con cargo al Fondo.

Artículo 135º

Los Préstamos de Capitalización para las Regiones de Selva y Ceja de Selva, con cargo al Fondo son aquellos destinados a financiar total o parcialmente las inversiones requeridas para:

a) Habilitar tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería con la finalidad de constituir explotaciones económicas rentables;

- b) Promover explotaciones agropecuarias y avícolas de interés nacional, así como las no tradicionales;
- c) Establecer plantaciones de especies forestales con fines de protección y conservación de cuencas hidrográficas;
- d) Rehabilitar la infraestructura de producción de explotaciones agrarias deterioradas como consecuencia de desastres calificados por el Comité Nacional de Defensa Civil;
- e) Promover el Desarrollo de Centros de Acopio y Servicios, así como de la infraestructura de almacenamiento, conservación y beneficio.

La relación precedente es de carácter enunciativo y no limitativo, pudiendo ser ampliado previa justificación ante el Directorio del Banco Agrario del Perú.

Artículo 136°.-

Los Ministerios de Agricultura y Alimentación de Energía y Minas, de Industria, Comercio, Turismo e Integración, de Pesquería y sus Organismos Públicos Descentralizados en su caso, establecerán la política y los mecanismos correspondientes para dar trato prioritario a la comercialización de los productos de las Comunidades Nativas.

Artículo 137°.

Las Direcciones Regionales Agrarias, cuyos ámbitos jurisdiccionales comprendan áreas de Selva y Ceja de Selva, previa evaluación de la producción agropecuaria y de las necesidades de los principales centros de consumo de la región, propondrán trimestralmente a la Dirección General de Comercialización la relación de productos agropecuarios con excedentes susceptibles de exportación, la que compatibilizará los excedentes regionales con los requerimientos a nivel nacional y establecerá los productos y volúmenes a exportarse, haciéndolo de conocimiento de los Organismos Públicos competentes.

Dicha relación considerará principalmente los productos requeridos para la exportación, la cual podrá ser actualizada a solicitud de algún interesado.

Artículo 138°.

Los productores individuales o asociados de las regiones de Selva y Ceja de Selva que cuenten con la opinión favorable del Ministerio de Agricultura y Alimentación para exportar sus productos, gestionarán a través del Organismo Público competente, la licencia de exportación de acuerdo a las normas establecidas para el efecto, la que le será otorgada prioritariamente respecto a los productores de las otras regiones.

Artículo 139°.-

Para efectos del Artículo 92° de la Ley, se considerará como pobladores asentados, a los extractores forestales a quienes se les haya otorgado Contratos de Extracción Forestal en zonas fronterizas de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 140°.

Para los efectos de lo dispuesto en la segunda parte del Artículo 93° de la Ley, los productores individuales o asociados, ubicados en zonas fronterizas de la Selva y Ceja de Selva, podrán exportar sus productos con la sola autorización del Jefe de la Oficina de la Dirección Regional Agraria respectiva por delegación del Organismo Público competente, el que establecerá el volumen a exportarse, previa evaluación de la demanda local, comprobación de la procedencia del producto, y teniendo en cuenta los convenios y dispositivos de comercio fronterizo.

Artículo 141°.

Para acogerse a lo dispuesto en el Artículo 96° de la Ley a fin de desarrollar empresas agropecuarias, de crianzas, forestales, de fauna silvestre o de transformación sus productos, los interesados se ceñirán al siguiente procedimiento:

- a) Deberán recurrir a los órganos competentes de los Ministerios de Agricultura y Alimentación y/o de Industria, Comercio, Turismo e Integración, según corresponda, para la calificación de la

empresa por establecer, acompañando un perfil del proyecto e indicando la naturaleza jurídica de la empresa;

b) Los interesados con la calificación de la empresa y la documentación sobre la propiedad, concesión y/o reserva de la tierra y/o recursos forestales y de fauna silvestre según sea el caso, presentarán a la Banca de Fomento Estatal que corresponda a los estudios de factibilidad teórico-económica para su aprobación;

c) Aprobado el estudio de factibilidad técnico económica, los interesados entregarán al Banco respectivo los Bonos de la Deuda Agraria para cubrir, con su valor actual, hasta el 70% del valor total del proyecto.

El Banco efectuará los desembolsos de acuerdo al correspondiente Plan de Inversión, después que el interesado haya invertido cuando menos el 30% en efectivo del valor total del Proyecto .

La adjudicación de tierras y/o concesión de recursos forestales y de fauna silvestre se ceñirá a los procedimientos establecidos en la Reglamentación de la legislación pertinente.

Artículo 142º.-

Los tenedores de Bonos de la Deuda Agraria podrán constituir empresas en forma individual o asociados con otros bonistas o terceros no bonistas.

Las participaciones en las empresas constituidas en aplicación del artículo anterior, no podrán ser transferidos durante un período de 10 años, salvo que el producto de su venta se invierta en otras empresas similares ubicadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Los procedimientos administrativos en trámite se adecuarán a las normas del presente Reglamento, desde la etapa en que se encuentren.

SEGUNDA.-

En el plazo de 180 días de promulgado el presente Reglamento, el Ministerio de Agricultura y Alimentación, de oficio, inscribirá en el Registro Nacional de Comunidades Nativas, aquellas Comunidades Nativas que actualmente se hallen asentadas en el ámbito de los Bosques Nacionales. Asimismo en un plazo de 30 días de aprobado el presente Reglamento, el Ministerio de Agricultura y Alimentación, mediante Resolución Suprema, aprobará el procedimiento a seguir en los casos de reducción y transferencia de los Bonos de la Deuda Agraria a la Banca Estatal de Fomento; para dar cumplimiento a los fines que señala la Ley.

ANEXO DEFINICIONES DE TERMINOS

Mejorero.-

Persona natural que recibe tierras inexploradas para que las incorpore a la agricultura y, en compensación, ofrezca gratuitamente su esfuerzo personal a favor del propietario o comparta con éste la cosecha.

Sistema de rotación de uso de tierras.-

Modalidad de uso de las tierras de Selva y Ceja de Selva por la cual las áreas dedicadas a la explotación agropecuaria, después de un cierto número de años de utilización, se dejan en descanso, reemplazándolas por nuevas áreas que pueden estar cubiertas del bosque original o ser áreas en descanso anteriormente explotadas, cubiertas de vegetación secundaria.

Area de descanso.-

Superficie de terreno que después de un cierto número de años de uso con fines agropecuarios se abandona expresamente para que se cubra con vegetación secundaria arbustiva y

arbórea, que generalmente recibe la denominación de "purma". Estas áreas en descanso posteriormente son nuevamente habilitadas para el cultivo dentro del sistema de rotación de uso de tierras.

Bienes Agrarios.-

Bienes dedicados a fines agropecuarios, excepto el ganado y las mejoras efectuadas en la habilitación de tierras.

Terreno en limpio.

Terreno recién habilitado para cultivo o del que se ha recogido la cosecha y se encuentra apto para ser cultivado nuevamente.

Barreal.-

Superficie de tierra limosa de buena fertilidad, sujeta a inundaciones periódicas, que aparece en las márgenes de los ríos amazónicos cuando éstos bajan de caudal.

Partición.

Es la división o fraccionamiento de un predio rústico en dos o más unidades independientes, para su venta, donación, liquidación de condominio o para cualquier otro fin, sin cambio de uso.

Independización.

Es la segregación de parte de un predio rústico para el establecimiento de instalaciones industriales, agro-industriales, granjas avícolas, piscigranjas, establos u otros similares; así como servicios para el transporte o turismo, construcciones con fines sociales e instalaciones para explotaciones agrícolas de alta densidad económica, tales como viveros y otras análogas.